



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00403 00  
**INCIDENTANTE:** NICOLAS EUGENIO CANO DURANGO  
**INCIDENTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que el señor Nicolás Eugenio Cano Durango, mediante memorial radicado electrónicamente el 11 de enero de 2024, solicita iniciar incidente de desacato al fallo emitido el 14 de diciembre de 2023 por este Juzgado, en cuya parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO:** *ORDENAR al Representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por la parte actora, el 5 de julio de 2023, en los términos a que haya lugar, así como la notificación de dicha respuesta al accionante (…)*”

Las razones por las cuales la parte incidentante considera que no se ha dado cumplimiento a la precitada sentencia obedecen a lo siguiente:

“(…)

SEXTO: El 19 de diciembre de 2023 colpensiones aparentemente da cumplimiento a la orden de responder en 48 horas mis peticiones por su señoría, pero SIN RESOLVER DE FONDO lo pedido, puesto que dicha contestación adolece de los siguientes vicios:

- A. En el folio 1° se refiere a leyes que nada tienen que ver con mi caso concreto y requiere que debo reformar de inmediato si devengué o no otra pensión, pues si colpensiones hubiese estudiado mi expediente, debería estar enterada que jamás tuve, ni tengo otra pensión diferente a la de invalidez que gracias al Sr. Juez de Tutela le ordenó que me fuera adjudicada. Además me dice “lo anterior so pena de iniciar acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar dicha información” declara que esto no aplica con respecto al pago de herederos TODO ESO NADA TIENE QUE VER CON MI PETICIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE de que se me reintegre la pensión de invalidez que me fue suspendida por colpensiones, que es lo único que pido.
- B. Después de tergiversar y omitir mi petición de reintegro de la pensión de invalidez que colpensiones me suspendió me dice que cualquier información adicional la pida a los teléfonos que enumera.
- C. Si bien colpensiones me envió la copia del acto administrativo SUB -352928 del 18 de diciembre 2023 dentro de las 48 horas dadas por su despacho para que me resolviera de fondo las peticiones, ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NADA TIENE QUE VER, ni siquiera hace referencia a la petición única y clara motivo de esta tutela de la referencia que se refiere a que: SE ME REINTEGRE MI PENSION DE INVALIDEZ que colpensiones me suspendió.  
Sirvase, Sr. Juez darle trámite a esta solicitud de desacato por parte de COLPENSIONES a dar resolución DE FONDO AL REINTEGRO DE MI PENSION DE INVALIDEZ que colpensiones me suspendió.

(...)

Bajo ese orden de ideas, el Incidentante considera que el acto administrativo contenido en la **Resolución SUB 352928 de 18 de diciembre de 2023**, no dio respuesta de fondo y congruente a su solicitud de: “**REINTEGRO DE MI PENSION DE INVALIDEZ**”.

Pese a ello, el Despacho difiere del criterio asumido por el señor Nicolás Eugenio Cano Durango, tal y como pasa a estudiarse:

Mediante memorial radicado electrónicamente en el trámite de la acción de tutela el 11 de enero de 2024 por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, solicitó declarar el cumplimiento de la sentencia adiada de 14 de diciembre de 2023 allegando copia íntegra y legible de la **Resolución SUB 352928 de 18 de diciembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES**

*ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (REVISIÓN INVALIDEZ- ORDINARIA)”*.

Del contenido del citado acto administrativo se aprecia que en su parte resolutive se dispuso:

“(…)

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución No. SUB 121394 del 10 de mayo de 2023, de conformidad las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por el (la) señor(a) **CANO DURANGO NICOLAS EUGENIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir a la Dirección de acciones constitucionales para lo de su competencia.

(…)

Dentro de los fundamentos de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para negar el **reconocimiento de la pensión de invalidez**, expuso lo siguiente:

“(…) *Que mediante resolución No. SUB 121394 de 10 de mayo de 2023 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, declara la **extinción del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez** del (a) señor (a) **CANO DURANGO NICOLAS EUGENIO**, ya identificado (a), a partir del 22 de marzo de 2023 (…)*

*Que la anterior resolución se notificó el día 17 de mayo de 2023, y el señor **CANO DURANGO NICOLAS EUGENIO** (…)* interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de junio de 2023 (sic) mediante radicado No. 2023\_10330952, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*“Hacer efectivo el amparo constitucional que mediante sentencia T-819-2014, expediente T4405611 de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por NICOLAS EUGENIO CANO DURANGO contra COLPENSIONES Magistrada Sustanciadora MARTA VICTORIA SACHICA MENDEZ de 5 de noviembre de 2014 Sala 8 de Pensión Constitucional.*

*Como consecuencia de ello, ordenar el reintegro de las mesadas pensionales que me han dejado de pagar y seguir pagando la futura” (...)*”

Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro que el **acto administrativo citado de precedencia dio respuesta de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el Incidentante en la petición radicada el 5 de julio de 2023 referente al reintegro y pago de su pensión de invalidez-** al punto que en texto del mismo se cita a tenor textual el contenido de la solicitud- negándola con fundamento en las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no tiene asidero lo manifestado por el Incidentante cuando afirma que tal Resolución no tiene nada que ver con el objeto de la petición que dio origen a la presente acción Constitucional.

Es de resaltar, como independientemente de lo que solicitó el Incidentante, esto es, que se le reintegrada su pensión de invalidez, lo cierto es la entidad Incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no está obligada a expedir el acto administrativo en la forma y términos pedidos, sino en aquella que obedezca a la realidad de su situación de salud y acorde con las normas que regulen la materia.

Por ello, ha de tener en cuenta la parte incidentante que el núcleo esencial del derecho de petición, no implica que la respuesta sea positiva a su requerimiento o en la forma exacta en que se pida. Así, el **hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa Constitucional**, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación en la forma exacta de los términos deprecados. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de T- 206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo expresó:

]"(...) 2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva** (Negrilla propia).

En ese orden de ideas, la orden contenida en el fallo de tutela se encuentra **plenamente satisfecha**, motivo por el cual esta sede judicial se **abstiene de abrir incidente de desacato** ante el evidente cumplimiento del fallo emitido.

Para concluir, ha de tener en cuenta el incidentante, que si no se encuentra conforme con la decisión plasmada en los actos administrativos contenido en las resoluciones No. SUB 121394 de 10 de mayo de 2023 y SUB 352928 de 18 de diciembre de 2023, puede rebatir su legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no siendo por contera la acción de tutela el medio idóneo para estudiar su contenido atendiendo el principio de subsidiariedad.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:  
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:  
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato** al fallo de tutela adiado de 14 de diciembre de 2023 emitido por esta sede judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN REGISTRADA</b>	<b>ELECTRÓNICA</b>
<b>INCIDENTANTE:</b> NICOLAS EUGENIO CANO DURANGO	Canonicolas60@gmail.com	
<b>INCIDENTADA:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.c	
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>	

**TERCERO:** Ejecutoria la presente providencia ARCHIVAR de inmediato las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc1377be0077d0b7fa0dfae3a0ce55f42a4d90947ce96c60a7deb04c5cc611**

Documento generado en 12/04/2024 06:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**